

COMUNICACIONES E INICIATIVAS

HOJAS DE SUGERENCIA

2

DESCENTRALIZACIÓN DEL SERVICIO DE PAQUETES POSTALES
DE LA OFICINA CENTRAL DE CORREOS

27.62

Creo que la Sección de Paquetes Postales de la Central de Correos debería descentralizarse, estableciéndose sucursales en Madrid y otras grandes ciudades. En Madrid, actualmente, es necesario acudir a la Central desde los distritos más alejados en autobús, taxi o metro, lo que a menudo supone un viaje de veinte minutos, habiendo de esperar otros veinte minutos o más en la Central. Es muy posible que haya que emplear una hora para enviar un paquete. Si hubiese sucursales en varias partes de Madrid, el envío de paquetes se podría hacer mucho más rápidamente y mejor.

(*Hoja de Sugerencia* número 44 1917, cuyo original, en inglés, fué remitida por DOPHNE HOOK.)

LÍMITES DE EXLACIÓN DE LOS GRAVÁMENES DEL IMPUESTO
SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL PARA
LAS FAMILIAS NUMEROSAS

28.62

Viene ocurriendo en las relaciones entre la Hacienda y un determinado sector de contribuyentes, concretamente los titulares de familia numerosa, un hecho que se desdice de la claridad que debe existir en la aplicación de las leyes, teniendo en cuenta de que ha de buscarse siempre el entendimiento y la concordia y no dejar a la libre interpretación el roce y el conflicto.

Este hecho se produce en la práctica en la aplicación del artículo 3.º de la Ley de 23 de diciembre de 1959 y artículo 13 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1960. Esta última Orden fija como legislación especial aplicable a los titulares de familia numerosa en materia fiscal las que se recogen en el preámbulo de dicha Orden, que dice así: «Las disposiciones legales acerca

de la protección a los titulares de familias numerosas, en cuanto se refiere al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, están contenidas en la ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951 y Ley de 23 de diciembre de 1959. La necesidad de publicar reglas de aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada Ley de 23 de diciembre de 1959 aconsejaba proceder al mismo tiempo a la refundición de las de dicha naturaleza hasta ahora vigentes, para ofrecer de esta forma una exposición ordenada y sistemática de las mismas, a la vez que se trata de simplificar en la medida de lo posible el procedimiento administrativo.» Su contenido es bien claro, y, como se ve, la mencionada Orden constituye la regla o conjunto de reglas de aplicación de la Ley de 23 de diciembre de 1959.

Es decir, concretando, que, para todos los casos del artículo 3.º de esta última Ley, en buena lógica jurídica la regla de aplicación es el artículo 13 de la repetida Orden de 28 de marzo de 1960.

Analicemos esta aplicación sobre un caso concreto. Un titular de familia numerosa que perciba 175.960 pesetas de ingresos a los efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, que por sobrepasar del tope de 150.000 pesetas—límite de reducción del 50 por 100—debe de aplicársele el artículo 13 mencionado. Hagamos cálculos: gravamen aplicable, 15 por 100; importe, 26.394; $175.960 - 26.394 = 149.566$ pesetas. Este resultado es inferior al límite de 150.000 pesetas. Por tanto, débese beneficiar con la reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal al titular de familia numerosa.

El artículo 13 dice lo siguiente: «Cuando a consecuencia de la aplicación estricta de los gravámenes por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal resultare que el *total de remuneraciones líquidas* de un titular de familia numerosa, o el conjunto de ambos cónyuges, *fuese inferior al respectivo límite de exención señalado en el artículo 2.º de la Ley de 23 de diciembre de 1959* se reducirá la cuota en la cantidad necesaria para mantener sin gravamen la cifra que corresponda.»

No obstante, cierta Delegación de Hacienda, acogiéndose a determinada Orden ministerial, la de 15 de octubre de 1934—que no está comprendida en la legislación especial de familias numerosas mencionada más arriba—, sin atender a los Principios de Derecho «donde la Ley no distingue no cabe distinguir» y «entre dos normas de igual rango ha de prevalecer la de fecha más reciente para el mismo caso» y a la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo que mantiene la teoría hermenéutica de que las *leyes fiscales no pueden tener interpretación extensiva en perjuicio del contribuyente* (sentencias de 11-12-47, 31-5-48, 26-10-49, 23-3-50, 24-4-50, etc.), ha rechazado la petición de un titular de familia numerosa comprendida en el caso relatado.

El interesado elevó el correspondiente recurso prevenido por la Ley de Procedimiento administrativo a la Dirección General del Ramo. Transcurrieron los tres meses establecidos en dicha Ley, sin que todavía haya sido dictada resolu-

ción, con lo que el interesado se encuentra sin saber a qué atenerse para seguir el procedimiento. Y entre tanto se produce una nueva sucesión de derechos al llegar el nuevo año, teniendo que elevar nueva petición a la Delegación de Hacienda por exigirlo así la Legislación vigente, pendiente de nueva resolución denegatoria, encadenándose esta situación por falta de decisión de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, manteniéndose el desconocimiento sobre el criterio a seguir tanto por el interesado como por la Delegación de Hacienda por el referido silencio.

Aparte de solicitar por este conducto informe sobre solución legal del caso planteado, me pregunto por qué el Ministerio de Hacienda no fija de forma indubitativa y clara los límites hasta dónde pueden alcanzarse los beneficios fiscales en la aplicación del artículo 3.º de la Ley de 23 de diciembre de 1959 y 13 de la Orden de 28 de marzo de 1960 en los diferentes casos que pueden plantearse. Aparte de que ello es sólo cuestión de una simple operación aritmética, se salvarían molestias innecesarias a los contribuyentes, se fijaría la acción técnica y se evitarían conflictos e instancias, siempre enojosas y costosas, favoreciendo la concordia entre la Administración y los administrados. Porque no creo que la disputa contenciosa sea un mal necesario si puede evitarse.

(Hoja de Sugerencia número 47 1168, de don RAMÓN FERNÁNDEZ-PAREDES Y CONCELLÓN.)

AL ANUNCIARSE VACANTES DE FUNCIONARIOS EN EL «BOLETÍN
OFICIAL DEL ESTADO» NO SE OMITA EXTREMO TAN IMPORTANTE
COMO ES EL DE «FIJAR RESIDENCIA»

29-62

En virtud de Orden del Ministerio de Obras Públicas (27 de julio de 1945) las vacantes de destinos de sus funcionarios se vienen anunciando en el *Boletín Oficial del Estado*, señalando un plazo para ser solicitadas alegando méritos, servicios y condiciones. De tal modo las Jefaturas—se dice en la Orden ministerial—«puedan tener las máximas garantías de acierto en su provisión».

Pero es el caso—véase *Boletín Oficial del Estado* número 27, de 31 de enero del corriente año de 1962—que algunas veces las vacantes se anuncian sin determinar *residencia*, con lo que no se hace aprecio del interés del funcionario, tan fácil de armonizar con los intereses generales del servicio.

La residencia tiene (particularmente hoy) capital importancia para el funcionario (clima, facilidad de vivienda, intereses familiares, etc.), hasta el punto de que cuando no se determina residencia muchos funcionarios se abstienen de solicitar destino para no correr el riesgo de verse obligados a permanecer dos años como máximo (Orden de 27 de julio de 1945) en localidad ingrata.

No puede argüirse que la fijación previa de residencia redunde en merma de la facultad otorgada a las Jefaturas para distribuir servicios, porque ¿qué incon-

veniente puede existir para que las necesidades de cada residencia *se prevean* con anterioridad al anuncio de las vacantes?

Tampoco existe «merma de autoridad». Lo importante no es «ser autoridad», sino «tenerla».

Ciertamente que la autoridad se establece por Ley; pero para que esta autoridad teórico-legal tenga en la práctica verdadera «eficacia» interesa que «el mando del jefe coincida no con su voluntad o capricho, sino con el interés objetivo de la función pública», como hace notar, con gran acierto, Carro Martínez en DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA número 1.

No ha de perderse de vista que anunciar residencias sería, además, una medida política de «buenas relaciones humanas», tan propugnada por todos los tratadistas que se ocupan de las nuevas orientaciones administrativas.

Para llevar a efecto esta sugerencia entendemos que ni siquiera sería necesario modificar la Orden ministerial de 1945, sino, simplemente, ajustarla en su aplicación a esta sana política de buenas relaciones humanas, consistente, en este caso, en anunciar las vacantes *sin omitir residencias* (salvo muy contadas excepciones ya determinadas por Ley).

Los anuncios incompletos, tal como hoy se publican algunos, apenas tienen objeto; todo lo más persiguen una finalidad unilateral, que puede perfeccionarse en beneficio del funcionario y de su función, ya que trabajar con alegría y comodidad es trabajar con eficacia.

(Hoja de Sugerencia número 48 1995.)

«CUADERNO DE CARGOS Y FUNCIONES» OBLIGATORIO PARA
LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO

30-62

Consideraciones

- 1.1. Es muy frecuente que las tareas encomendadas a un funcionario público no correspondan a la denominación de su categoría administrativa.
- 1.2. Dejando a un lado las innumerables reflexiones a que el hecho enunciado da lugar, nos limitaremos a señalar esta disparidad entre «situación legal» y «situación práctica» de los funcionarios con respecto a sus funciones.
- 1.3. La verdadera historia administrativa del funcionario está constituida por la que hemos llamado «situación práctica», sólo que ésta, en numerosos casos, no llega a tener reconocimiento oficial ni para bien ni para mal.

Propuesta

- 2.1. Ello nos ha inducido a presentar la propuesta que hemos formulado: creación de un «Cuaderno de cargos y funciones» obligatorio para todos los funcionarios que prestan sus servicios al Estado y en el que, de forma auténtica y suficientemente detallada, consten las funciones que desempeñan o han de desempeñar.

2.2. Sus finalidades principales serían:

- 2.2.1. Establecer una delimitación clara de las funciones y responsabilidades que corresponden a cada funcionario.
- 2.2.2. Facilitar la implantación de un sistema de creación y clasificación de puestos de trabajo.
- 2.2.3. Servir de base a la aplicación de cualquier sistema de clasificación de funcionarios por razón de atribuciones confiadas a los mismos.
- 2.2.4. Proporcionar a la Administración y al funcionario un documento auténtico sobre los servicios prestados realmente.
- 2.2.5. Servir de base para reclamaciones justas.
- 2.2.6. Servir de estímulo al funcionario.
- 2.2.7. Hacer posible el control efectivo de la forma en que se cumple el artículo 35 de la Ley de Procedimiento administrativo.
- 2.2.8. Constituir un medio complementario de los planes de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios al permitir comprobar resultados singularmente.

(Hoja de Sugerencia número 49 0800, de don JOSÉ ANTONIO MOLINERO ENRÍQUEZ.)

CURSILLOS DE PERFECCIONAMIENTO PARA HABILITADOS DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

31-62

Diversos aspectos identifican la estructura orgánica de los Departamentos ministeriales, si bien su sistema funcional viene a ser común a todos ellos. En el momento actual observamos que para que el desarrollo de los fines encomendados se logre con mayor eficacia se vienen organizando cursillos y charlas de perfeccionamiento en los que se trata, en líneas generales, de la simplificación, reforma u organización de los métodos o sistemas de trabajo para conseguir resultados más halagüeños en la peculiar misión confiada a cada Departamento.

Necesidad del cursillo

Si aquellos aspectos señalan la trayectoria actual, que alcanza no sólo al campo del Estado, sino a toda la esfera del trabajo, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, siendo prueba de ello los cursos de formación en Centros y Escuelas, parece también aconsejable la realización de unos cursillos de perfeccionamiento para los habilitados de los organismos ministeriales, habida cuenta de las complejas tareas que se vienen perfilando.

Ello, a título, naturalmente, de sugerencia, podía efectuarse en las Delegaciones de Hacienda respectivas, como órgano rector y competente en materia, desarrollándose por funcionarios de la misma, ya que las tareas encomendadas a los habilitados han de rendirse precisamente en las mencionadas Delegaciones.

En dichos cursos podían establecerse las normas generales de actuación, marcando pautas, para que con carácter homogéneo se formalizasen nóminas, se aplicasen las escalas de rendimiento del trabajo personal, aplicación del párrafo segundo del artículo 17 de la antigua Ley de Utilidades, familias numerosas, reintegros, etc., que aunque en el presente se realice, ello puede ser un tanto anárquico con criterios personales, circunstancias que no concurrirían al realizarse los indicados cursillos, que en todo caso repercutiría de forma favorable y directa en las Delegaciones, puesto que se simplificaría la revisión de las documentaciones para su libramiento posterior.

(*Hoja de Sugerencia* número 49 1079.)

CONVENIENCIA DE ELIMINAR LAS LIMITACIONES POR RAZÓN
DE EDAD MÁXIMA EN LAS OPOSICIONES DE RANGO SUPERIOR

32-62

Es frecuente el caso de que graduados universitarios que han obtenido una o más oposiciones desean optar a otros Cuerpos de la Administración por motivaciones vocacionales o económicas, aportando el caudal de conocimientos y experiencia que produce una constante dedicación al estudio. Pero se da la inexplicable circunstancia de que estas legítimas aspiraciones se ven a veces imposibilitadas en su realización al establecerse en determinados Cuerpos límites de edad máxima para poder concurrir a las oposiciones, lo que si parece explicable para funciones de índole subalterna, resulta ilógico tratándose de otras de rango universitario o asimilado.

Tal sucede, entre otras, en las oposiciones a inspectores técnicos del Timbre, en las que hay la edad tope de treinta y cinco años para poder opositar.

(*Hoja de Sugerencia* número 50 2492.)